

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2022-00029-00

Interlocutorio Civil Nro. 231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Blanca Nubia Castro de García** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto la aquí ejecutada ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El decreto 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACION PERSONAL. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(...)”.

La demanda de ejecución se admitió el día 22 de marzo de 2022 y se notificó a través de su correo electrónico joedpega@hotmail.es el día 25 de abril de 2022 habiéndose allegado la respectiva constancia de su envío junto con los anexos y auto admisorio, con la prueba de haberse enviado, presentándose certificación del mismo; por lo que transcurridos dos días hábiles, comenzó a correrle los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas a la ejecutada, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término CDTs en las entidades bancarias allí relacionadas (auto interlocutorio Nro 145 del 22 de marzo de 2022; no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., quien actúa a través de apoderado judicial contra de Blanca Nubia Castro de García con C. C. Nro.25.097.359.

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Castro de García, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2022-00029-00

QUINTO: A la Dra. César Augusto Giraldo Vanegas, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 50.633 y C. C. Nro. 10.266.148 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial pode conferido por la parte demandante.

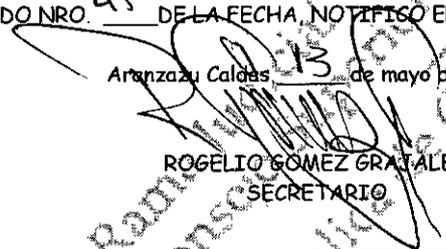
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. ⁴⁵ DE LA FECHA, NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas ¹³ de mayo de 2022.


ROGELIO GOMEZ GRATALES
SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



